

Expte. DI-741/2003-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre concesión del punto por enfermedad en el proceso de admisión.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En el escrito, recibido con fecha 27 de junio de 2003, se alude a la no admisión del niño A para cursar primero de Educación Infantil de segundo ciclo en el Colegio X de Zaragoza. Al respecto, el escrito de queja expone que no se han valorado los sucesivos certificados médicos presentados, tanto con la instancia de solicitud como posteriormente junto a la reclamación efectuada contra las listas provisionales, relativos a una enfermedad del menor que, según los presentadores de la queja, se ajusta a lo establecido en el artículo 2.1.b de la Orden de 27 de marzo de 2003. Consecuentemente, consideran que se le debía haber otorgado un punto por tal circunstancia, lo que hubiera supuesto no participar en el sorteo de desempate y su admisión automática en el Colegio elegido como primera opción.

Manifiesta además el presentador de la queja que la interpretación del Consejo Escolar, órgano que ha valorado los certificados médicos, puede ser muy subjetiva y que se ha podido actuar con distintos criterios según lo que cada Consejo haya estimado conveniente, *“y en el caso que el certificado médico haya sido valorado positivamente, al alumno le han adjudicado 1 punto más en la baremación”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 3 de julio de 2003 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la entonces Consejera de Educación y Ciencia.

TERCERO.- Tras sucesivos requerimientos de fechas 21 de agosto y 8 de octubre de 2003, tuvo entrada en esta Institución el informe de respuesta en el que la Consejera de Educación, Cultura y Deporte me comunica lo siguiente:

“El alumno A solicitó plaza durante el período ordinario de escolarización para cursar 1º del Segundo Ciclo de Educación Infantil (3 años) en el Colegio concertado “X”. El Consejo Escolar estimó su solicitud con 6 puntos quedando en el nº17 de la lista de No Admitidos.

La Comisión de Escolarización en su resolución de 18 de junio le adjudicó plaza en el C.P. “Y”, que constaba en la solicitud entre los centros alternativos.

Este alumno está matriculado en el colegio asignado.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en adelante LOCE, entre las atribuciones del Consejo Escolar de un Centro docente establece: *“Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen” (artº 82.1 c).*

En nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en su artículo 11 que *“el Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados los titulares serán los responsables de la decisión y del cumplimiento estricto de la normativa general sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar la garantía de su cumplimiento”.*

En el procedimiento de tramitación de las instancias de admisión, en aquellos centros donde el número de solicitudes es superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignan a cada solicitud la puntuación obtenida, de acuerdo con el baremo establecido para las enseñanzas correspondientes, las ordenan en función de esa puntuación y, en su caso, de los criterios de desempate, y proceden

a admitir las solicitudes hasta cubrir todas las plazas, respetando las que han de quedar a disposición de alumnos con necesidades educativas especiales.

Por consiguiente, el Consejo Escolar es el órgano que ha decidido sobre la admisión de alumnos hasta cubrir las plazas que ofrecía el Centro. Si, por exceder el número de solicitudes al de plazas disponibles, ha sido preciso aplicar el baremo legalmente establecido, el proceso también se ha realizado en los propios Centros otorgando la puntuación que correspondía a cada instancia de admisión.

Segunda.- La LOCE define el Consejo Escolar como el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa. Y fija la composición del Consejo Escolar de los Centros docentes, puntualizando que estará constituido por los siguientes miembros:

- a) El Director del centro, que será su Presidente.*
- b) El Jefe de Estudios.*
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.*
- d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.*
- e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.*
- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.*
- g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.*

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria” (artº 81.2).

Por lo que respecta a la participación de los alumnos en el Consejo Escolar, la LOCE en su artículo 81 matiza lo siguiente: “3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones. 4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.”

Sin embargo, habida cuenta de la muy reciente promulgación de la LOCE y de la falta de normativa de desarrollo de la misma, los Consejos Escolares que han actuado en el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos se habrán constituido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria que determina la composición del Consejo Escolar en función del número de unidades de los mismos. Así, para centros de nueve o más unidades, dispone que el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros: el Director, que será su presidente; el Jefe de Estudios; cinco maestros elegidos por el Claustro; cinco representantes de los padres de alumnos; un representante del Personal de Administración y Servicios; un Concejales o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro; y el Secretario, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto. Para centros con un número inferior de unidades, disminuye también el número de miembros del Consejo Escolar, si bien esta compuesto, en cualquier caso, por profesores, padres y un concejal o representante del Ayuntamiento. En este mismo sentido, el artículo 81 de la LOCE expone lo siguiente:

“6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 78 de esta Ley a la singularidad de los mismos”.

En cualquier caso, son esas personas que forman parte del Consejo Escolar del Centro quienes, en uso de sus facultades, han examinado y valorado los documentos acreditativos aportados por los solicitantes.

Tercera.- La LOCE señala en su disposición adicional quinta como criterios prioritarios los que se citan a continuación: *“renta per capita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, se*

considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico”.

En el proceso de admisión de alumnos a que hace referencia esta queja, convocado por Orden de 27 de marzo de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, en aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional de la LOCE, se incorporan dos nuevos criterios a los contemplados en los artículos 18 y 20 del Decreto 135/2002. Tales criterios son: “a) *Concurrencia de discapacidad en el alumno.* b) *Concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del mismo*”. Y a quienes padezcan este tipo de enfermedad, se les ha de otorgar un punto según se señala en el baremo.

Así como la mencionada Orden de 27 de marzo de 2003, para la acreditación de la condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial del alumno exige un certificado del tipo y grado de discapacidad expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo equivalente, para la condición de afectado con enfermedad crónica del apartado b) la exigencia se limita a documentarlo mediante certificado médico.

Ese certificado médico acreditativo de la condición de enfermo crónico debe ser examinado, con objeto de otorgar la correspondiente puntuación, por los miembros del Consejo Escolar que son personas a quienes no se puede presuponer conocimientos específicos de Medicina, salvo que accidentalmente haya algún facultativo entre los representantes de los padres o del Ayuntamiento. Desconocemos si, en el caso planteado en este expediente de queja, relativo al Centro Padre Enrique de Ossó, los certificados médicos aportados fueron analizados en un primer momento por personal especialista en Medicina que, casualmente, formara parte del Consejo Escolar de ese Centro.

Cuarta.- Es cierto que, posteriormente, si el ciudadano inicia un procedimiento de reclamación contra la puntuación otorgada por este concepto los documentos médicos acreditativos pueden, y deben, ser revisados por especialistas en Medicina. Tal parece ser el caso que nos ocupa, habida cuenta del escrito que el Director del Servicio Provincial de

Zaragoza remite a la familia con fecha 4 de septiembre de 2003, en el que expone lo siguiente con respecto a la concesión del punto por enfermedad:

“En contestación a su escrito de 29 de agosto pasado, mediante el que solicita la revisión de la valoración del estado de salud de su hijo A a efectos de determinar si procedía la concesión del punto previsto en el baremo establecido en el anexo II de la Orden de 27 de marzo de 2003, le comunico lo siguiente:

- *Revisada la documentación justificativa aportada en su día y el nuevo informe facultativo, no se acredita que los problemas de nutrición que padece su hijo puedan ser diagnosticados como una enfermedad crónica.*
- *Por lo que se refiere a la intolerancia a determinados medicamentos, se reitera el contenido del escrito de este Servicio Provincial de 26 de agosto de 2003.*

En consecuencia, le significo que no concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2003, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en la precitada Orden para conceder el punto por enfermedad del alumno.”

No obstante, no nos es posible tener la seguridad de que documentos médicos, presentados en otros Centros docentes, que certifiquen síntomas análogos a los acreditados en este caso, no hayan sido valorados desde un primer momento de forma diferente y se les haya otorgado ese punto que, en el supuesto que analizamos, se ha desestimado conceder. Si bien hemos de hacer notar que ello en nada afectaría la posición jurídica ni otorgaría legitimidad a la reclamación presentada, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 21/1992, de 14 de febrero, según la cual *“El principio de igualdad ante la Ley no significa un imposible derecho de igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquél a quien se aplica la Ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”*.

A nuestro juicio, el sistema debe garantizar en todos los casos, y no solamente en los procesos de reclamación, que los certificados médicos presentados, documentación justificativa que contiene una información muy específica y de terminología compleja, han sido debidamente valorados por especialistas.

Quinta.- Esta Institución no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión suscitada, en el sentido de avalar que los certificados acreditativos presentados en este caso concreto justifiquen en efecto la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del mismo.

Mas en cuanto a la forma de efectuar la valoración, estimamos que deben ser unos mismos especialistas médicos quienes la realicen en todos los centros docentes sometidos al proceso de baremación, evitando con ello que se den situaciones de validez de un certificado médico en un centro docente y en otro no. De esta forma, el personal cualificado podrá otorgar la puntuación con criterios objetivos y uniformes, los mismos para todos los centros, dotando de mayor equidad al procedimiento.

Una posible forma de articular el proceso sería que todos los certificados médicos se remitieran desde los Centros docentes al Servicio Provincial para su examen y valoración por parte de un tribunal médico. La relación de alumnos con las puntuaciones otorgadas por este concepto se harían llegar a los Centros a fin de que fueran tenidas en cuenta por los Consejos Escolares en el procedimiento global de baremación que estos órganos han de llevar a cabo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que su Departamento adopte las medidas oportunas conducentes a que especialistas cualificados examinen y, en su caso, otorguen la correspondiente puntuación a los certificados médicos acreditativos de padecer una enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

23 de Enero de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE